

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 6 del mes de agosto de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (X), Auto (), No: RE-02803-2024, de fecha 29/07/2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No SCQ-135-0265-2016 usuario OSCAR CARDENAS (sin más datos) y se desfija el día 13 del mes de AGOSTO del 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Albeiro Riascos

Weimar Albeiro Riascos Rosero
Notificador

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Auto ().

Resolución (X) Número. RE-02803-2024 DEL 29 DE JULIO DEL 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LO ACTUADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES"

AUTO () Número.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

No fue posible ubicar al señor OSCAR CARDENAS (sin más datos), para notificarle el acto administrativo con Resolución RE-02803-2024, en LA VEREDA San Matías del municipio de San Roque, en el sector no dan información de la interesada, y no se cuenta con números de contacto, al no poder entablar comunicación con el usuario requerido, se procedió a notificarle por aviso.

Al Señor(a). OSCAR CARDENAS (sin más datos)
Vereda San Matías del municipio de San Roque

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a comunicar en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Albeiro Riascos

Para la constancia firma.

Expediente o radicado número. SCQ-135-0265-2016

Detalle del mensaje. NA

Alejandro,

Señor
OSCAR CARDENAS (sin más datos)
Vereda San Matías
San Roque Antioquia

Asunto: Citación

Cordial saludo,

Le solicitamos muy comedidamente presentarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", Regional Porce Nus, ubicada en la Carrera 20 N° 18 - 45 (Primer Piso), Municipio Alejandro, oriente Antioqueño, para efectos de Notificación de la actuación administrativa contenida en el expediente SCQ-135-0265-2016.

En caso de no poder presentarse personalmente, podrá delegar en personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por correo electrónico debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al correo: notificacionesporce@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JULIA AYDEÉ OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: SCQ-135-0265-2016
Fecha: 18/07/2024
Proyectó: Abogada Regional Porce Nus / Paola Andrea Gómez

RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LO ACTUADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante radicado N° SCQ-135-0265-2016 del 17 de febrero del 2016, se denuncia ante CORNARE "deforestación cerca de un nacimiento"

Que el día 18 de febrero del 2016, por parte del equipo técnico de la Corporación, se realizó visita en el predio ubicado en la vereda San Matías- Paraje alto de Colombia del Municipio de San Roque, generándose el Informe Técnico N° 135-00642016 del 23 de febrero del 2016, en cual se concluyó lo siguiente.

"(...)

CONCLUSIONES:

Se realiza una tala de nueve mil metros (9.000) cuadrados de rastrojos altos, en los que se evidencia mayor afectación en los recursos flora, agua.

El predio afectado se encuentra en sucesión y la tala la realiza el señor Oscar Cardenas, sin consentimiento de los demás herederos

(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 135-0030-2016 del 10 de marzo del 2016, notificado por aviso, fijado el día 12 de octubre del 2017 y desfijado el día 20 de octubre del 2017, se **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS**, en contra del señor **OSCAR CARDENAS** (sin más datos), por las actividades de tala de bosque nativo sin contar con los permisos otorgados por la Corporación en contravención a lo establecido en los artículos 7° y 8° numerales c-g -j del Decreto 2811 de 1974.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico N° 135-0064-2016 del 23 de febrero del 2016, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, mediante el mismo acto administrativo que da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, el Auto N° 135-0030-2016 del 10 de marzo del 2016, procede este Despacho a formular el siguiente pliego de cargos al señor **OSCAR CARDENAS** (sin más datos)

"(...)

CARGO UNICO: Realizar tala de bosque nativo, afectando los recursos de flora y agua, sin contar con los permisos correspondientes, lo anterior en el predio ubicado en las coordenadas X: 75°01'32.0" Y: 06°29'45.2" Z: 1493 m.s.n.m. vereda San Matías paraje Alto de Colombia del Municipio de San Roque.

(...)"

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas,

desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el investigado no presentó escrito de descargos frente al cargo único formulado.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-01806-2021 del 31 de mayo del 2021, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado N° SCQ-135-0265-2016 del 17 de febrero del 2016
- Auto N° 135-0030-2016 del 10 de marzo del 2016

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

- *Realizar una visita de control y seguimiento al predio ubicado en la vereda San Matías del Municipio de San Roque, con el fin de verificar lo denunciado mediante radicado N° SCQ-135-0265 del 17 de febrero del 2016.*

Posteriormente, mediante Resolución N° RE-00924-2024 del 19 de marzo del 2024, se ordena al EQUIPO TÉCNICO DE LA REGIONAL PORCE NUS, se realice VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO, al predio ubicado en las coordenadas X: 75°01'32.0'' Y: 06°29'45.4'' Z: 1493 m.s.n.m. vereda San Matías paraje Alto de Colombia del Municipio de San Roque, con el fin de verificar el estado actual del mismo y el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta al señor OSCAR CÁRDENAS (sin más datos) mediante Auto N° 135-0030-2016 del 10 de marzo del 2016.

Que en atención a las pruebas de oficio decretadas, el día 04 de abril del 2024, se llevó a cabo visita técnica en el lugar objeto del asunto, con el fin de verificar el estado actual del predio y verificar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en la Resolución con radicado No. 135-0030-2016 del 10 de marzo de 2016; generándose el Informe técnico de control y seguimiento N° IT-01957-2024 del 11 de abril del 2024, donde se plasman las siguientes conclusiones:

"(...) **26. CONCLUSIONES:**

El día de la visita se evidenció, que la actividad que dio origen a la queja ambiental consistente en aprovechamiento forestal (tala de cobertura boscosa) fue suspendida; en el sitio no se identificaron otras actividades que afecten los recursos naturales; además, se permitió la recuperación permitiendo la regeneración natural en estado de sucesión secundaria, como medida de compensación a las posibles afectaciones ambientales generadas.

Por lo anterior se puede concluir que el señor Oscar Cárdenas (sin más datos), dio cumplimiento total a la Resolución con radicado No. 135-0030-2016 del 10 de marzo de 2016. (...)"

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que mediante el Auto N° AU-01089-2024 del 17 de abril del 2024, notificado por aviso, fijado el día 19 de abril del 2024 y desfijado el día 25 de abril del 2024, se procede a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor ÓSCAR CÁRDENAS y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el investigado, no presentó alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Como bien se ha indicado, el investigado no presentó descargos frente al cargo único formulado, tampoco reposa en el expediente pronunciamiento alguno, en relación con el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, que se adelanta en su contra.

Así las cosas, procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor OSCAR CARDENAS (sin más datos), con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

*"(...) **CARGO UNICO:** Realizar tala de bosque nativo, afectando los recursos de flora y agua, sin contar con los permisos correspondientes, lo anterior en el predio ubicado en las coordenadas X: 75°01'32.0" Y: 06°29'45.2" Z: 1493 m.s.n.m. vereda San Matías paraje Alto de Colombia del Municipio de San Roque. (...)"*

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviene lo dispuesto en los artículos 7° y 8° numerales c-g-j del Decreto 2811 de 1974, a saber:

"(...)"

- **Ley 2811 de 1974:**

ARTÍCULO 7°: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

"(...)"

Frente a la estructura del cargo formulado:

Es claro para esta Corporación que, la formulación de un cargo no puede ser genérica, ambigua o imprecisa, porque de llegar a confirmarse un reproche formulado en esas condiciones el vicio será todavía mayor. En efecto, si la decisión sancionatoria corrige los vacíos o yerros de la formulación el cargo de manera considerable habrá violación al principio de congruencia; pero si la decisión que resuelve el fondo el asunto corre la misma suerte, el vicio se convertirá en una falsa motivación. Por ello, es que todo cargo formulado debe responder a lo que la teoría, en otras expresiones del derecho sancionador, ha definido como una "imputación válida".

El pliego de cargos es una relación o resumen de las faltas o infracciones que concreta la imputación jurídico fáctica y de otro lado es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de imputación para la defensa del investigado y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo

correspondiente; así las cosas, este debe contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a las conductas investigadas, información que no se evidencia de manera clara en el cargo formulado.

Así las cosas, la indebida formulación de cargos, puede traducirse como evento que afecta la validez de los actos administrativos que se hayan proferido con fundamento en este, pues este puede ser nulo por falsa motivación y expedición irregular.

De acuerdo a las exigencias normativas y jurisprudenciales, el pliego de cargos deberá contener los elementos mínimos sobre los cuales se debe estructurar cualquier imputación a la que se le pretenda imponer consecuencia jurídica, algunas de estas exigencias obedecen a la necesidad de describir y determinar la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Para el caso que nos ocupa, la norma presuntamente violada, es genérica puesto que no estipula con claridad las prohibiciones u obligaciones en las que se encontraba inmerso el presunto infractor al realizar la intervención en el predio; situación que denota una violación al debido proceso y en consecuencia, una total ruptura del cargo formulado. En ese sentido no es posible atribuir consecuencia jurídica, cuando la contravención de la norma ambiental no corresponde a la imputación fáctica, so pena de violar el debido proceso.

Frente a la individualización del investigado:

En el presente caso nótese que tanto en el Auto N° 135-0030-2016 del 10 de marzo del 2016, por el cual se dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y formular pliego de cargos, como en las demás actuaciones que reposan en el expediente se relaciona al presunto infractor como OSCAR CARDENAS (sin más datos). Al respecto, la Ley 1437 de 2011 establece que en el acto de formulación de cargos deberá señalarse con precisión y claridad las personas objeto de la investigación y es a estas personas a quienes deben notificarse personalmente las actuaciones:

ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. (...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. (...)

Omisión que puede ser evidenciada en cada uno de los actos proferidos por la Corporación, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Ahora bien, evaluado el pliego de cargos único formulado al investigado y en general, el acervo probatorio que reposa en expediente, nos encontramos con:

Vulneración al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción:

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Es claro así mismo, que la potestad sancionatoria administrativa del Estado, lo cual es extensivo en materia ambiental, se encuentra sometida a las reglas del derecho al debido proceso, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010:

El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

Así las cosas, en el marco del impulso del presente proceso son evidentes las circunstancias que atentan contra el respeto al Debido Proceso, tal como se detalla a continuación:

-Omisión de etapas procesales:

Frente a las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, La sección tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) con Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, sostuvo lo siguiente:

“(…) El debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad. Sobre el particular se expresado: “El debido proceso es un principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

El debido proceso administrativo debe ceñirse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los mandatos constitucionales. Se procura asegurar el adecuado ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes

En aplicación del principio del debido proceso, los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.”

En igual sentido, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-928 de 2010; veamos: “Refiriéndose específicamente a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia de esta Corporación lo definió

como "(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley". Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Por lo tanto, se debe indicar que tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación. Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, podemos decir que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor. Por su parte la formulación de cargos procede cuando exista "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado."

La Ley 1333 de 2009, estableció un procedimiento reglado y por etapas para determinar la responsabilidad ambiental en la cual pueda incurrir una persona frente a una afectación ambiental o transgresión de la normatividad ambiental, es preciso aclarar que una persona puede ser sancionada por ambas conductas.

Que, es procedente iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular pliego de cargos en un mismo acto administrativo, y **como requisito previo para que se pueda realizar dicha actuación, impone el deber de comunicar al interesado previamente que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio ambiental.**

En el caso concreto que nos ocupa, realizada una revisión jurídica al expediente ambiental N° SCQ-135-0265-2016, se encontró que en un mismo acto administrativo se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formula pliego de cargos, en este punto, es preciso recordar que la Ley 1333 de 2009 consagra la posibilidad de que entre estas dos etapas el investigado pueda solicitar la cesación de procedimiento ambiental bajo las causales taxativas previstas para ese efecto. No obstante, **con la expedición de un solo acto, se impidió al investigado esta posibilidad**, toda vez que, esta situación desconoce las particularidades de cada etapa, en especial la motivación que debe respaldar cada acto, las oportunidades de defensa y contradicción que cada etapa ofrece y la notificación que debe agotarse en cada caso.

Frente a la práctica de pruebas:

Aunado a lo anterior, se identifica que, mediante el Auto N° AU-01806-2021 del 31 de mayo del 2021, se dispone abrir periodo probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 26° de la Ley 1333 del 2009, en cual dispone:

ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. **Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. (negrilla fuera del texto)**

No obstante, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, la práctica de pruebas ordenada de oficio no fue llevada a cabo dentro de los términos establecidos por la Ley.

Por otro lado, mediante el acto administrativo en comento, se ordena la incorporar como pruebas las siguientes:

- Queja con radicado N° SCQ-135-0265-2016 del 17 de febrero del 2016
- Auto N° 135-0030-2016 del 10 de marzo del 2016

Sin que, en ningún momento se haya tenido como acervo probatorio lo plasmado en el informe Técnico de atención a queja N° 135-00642016 del 23 de febrero del 2016, a través del cual se evidencia las intervenciones realizadas en el predio.

Así las cosas, de acuerdo a lo formulado en el pliego de cargos; en virtud del debido proceso, dicho cargo no puede llamarse a prosperar, toda vez que no se imputó en debida forma, al no contener con claridad circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción realizada, incorrecta adecuación de los hechos presentados e indebido agotamiento de las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 del 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo interdepartamental, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En la Sentencia C-762 de 2009, la Corte se pronunció en torno a la naturaleza jurídica del derecho sancionatorio, precisando su alcance, a partir del género y las especies

que lo conforman: “El derecho sancionador es una categoría jurídica amplia y compleja, por la cual el Estado puede ejercer un derecho de sanción o *ius puniendi*, destinado a reprimir conductas que se consideran contrarias al Derecho, es decir, a los derechos y libertades u otros bienes jurídicos protegidos.

Dentro de sus manifestaciones, se han distinguido de un lado el derecho penal delictivo, que por lo mismo que está encaminado a proteger bienes jurídicos más preciados para el ordenamiento admite la punición más severa, y de otro, los que representan en general poderes del Derecho administrativo sancionador, como es el caso del contravencional, del disciplinario y del correccional, en el que el derecho disciplinario procura asegurar el cumplimiento de deberes y obligaciones por parte de servidores públicos o profesionales de determinadas profesiones como médicos, abogados o contadores.

Entre los diversos tipos de derecho sancionador existen diferencias: es así como en el derecho penal no sólo se afecta un derecho tan fundamental como la libertad, sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso y admite una punición más severa.

En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial, por lo que las sanciones aplicables son de diferente entidad.”

Que, frente a las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, La sección tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) con Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, sostuvo lo siguiente:

“Es menester señalar que esta Corporación ha entendido que el debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad. Sobre el particular se expresó: “El debido proceso es un principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

El debido proceso administrativo debe ceñirse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los mandatos constitucionales. Se procura asegurar el adecuado ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes

En aplicación del principio del debido proceso, los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio."

En igual sentido, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-928 de 2010; veamos: "Refiriéndose específicamente a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia de esta Corporación lo definió como "(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley". Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Por lo tanto, se debe indicar que tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación. Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, podemos decir que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

Ahora bien, la constitución política de 199 y la Ley 1437 de 2011, también establecieron principios y mandatos claros que rigen la función administrativa y que deben aplicarse en armonía con los postulados previamente expuestos. Concretamente la Constitución Política en su artículo 209 "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones" a su turno la Ley 1437 de 2011 dispuso que en virtud del principio de eficiencia, las autoridades **buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.** (négrilla fuera del texto original), en consecuencia, de lo anterior, la misma norma en su artículo 41 **estableció** que "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, **corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla**" (négrilla fuera del texto original).

Finalmente, es importante mencionar que en relación con el principio de justicia material, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente: "Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido el principio de la justicia material señalando que el mismo "se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por

las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales" (...) La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material (...)"

En tal sentido, en aras de garantizar los derechos fundamentales a un debido proceso, defensa y contradicción de los titulares del investigado, así como dar aplicación a los principios y mandatos constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, principalmente las de la eficiencia, y haciendo uso de las prerrogativas dispuestas en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la corrección de irregularidades en la actuación administrativa este despacho considera procedente dejar sin efecto todas las actuaciones adelantadas dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, asociado al expediente N° SCQ-135-0265-2016.

De acuerdo con lo anterior, se dejará sin efectos lo actuado desde el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental hasta el cierre de periodo probatorio y traslado para alegatos, toda vez que fue desde esta actuación que se generó el vicio que se pretende sanear, así mismo se ordenará abrir indagación preliminar, lo cual quedará dispuesto en la parte resolutive de la presente actuación jurídica.

La determinación que se pretende adoptar entonces mediante el presente Acto administrativo se encuentra ajustado a derecho y propende por garantizar postulados de rango constitucional relativos al debido proceso administrativo, el derecho a la defensa de los administrados, actuando además en coherencia con los pronunciamientos que al respecto ha proferido la Corte Constitucional.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las siguientes actuaciones jurídicas adelantadas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado al señor **OSCAR CARDENAS** (sin más datos); asociadas al expediente **SCQ-135-0265-2016**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

- Auto N° 135-0030-2016 del 10 de marzo del 2016, por medio del cual se impone una medida preventiva de suspensión inmediata, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula pliego de cargos
- Auto N° AU-01806-2021 del 31 de mayo del 2021, Por medio del cual se abre un periodo probatorio y se ordena la practica de pruebas
- Auto N° AU-01089-2024 del 17 de abril del 2024, Por medio del cual se cierra un periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra el señor **OSCAR CARDENAS** (sin más datos); por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo de lo anterior, ordénese la práctica de las siguientes pruebas

1. Ordenar al equipo técnico de la Regional Porce Nus, que realice una visita al predio intervenido con la tala de bosque nativo, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas X: 75°01'32.0" Y: 06°29'45.2" Z: 1493 m.s.n.m. vereda San Matías paraje Alto de Colombia del Municipio de San Roque, con el objeto de verificar in situ, las condiciones actuales del mismo, así como información que permita notificar al investigado de lo proveído en el presente acto.

PARÁGRAFO 1º: Las pruebas que han sido legalmente practicadas dentro del procedimiento, conservan plena vigencia, por tanto, serán tenidas en cuenta en la toma de decisiones administrativas.

PARÁGRAFO 2º: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto señor **OSCAR CARDENAS** (sin más datos), ubicado en la vereda San Matías del municipio de San Roque.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEÉ OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nús

Expediente: SCQ-135-0265-2016

Fecha: 18/07/2024

Proyectó: Abogada Regional Porce Nús / Paola Andrea Gómez